



Qui ventos et qui curat quae erit.

**SELLO PRIMERO, QV INIEN-  
TOS Y QV ARENIA Y QV ATRO  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS Y VEINTY SEIS.**

Concordia de Valencia

*Yo el Rey.* Se sabe por esta publica e<sup>ta</sup> de concordia y distribución que por su licencia notarios, el Sr. D<sup>o</sup> Joseph Jelsu sacerdote, y Juan Jelsu de Miguel Ciudadano, fecho de esta villa de Denia, Andorç, y Curadores testamentario de Juan Raut<sup>a</sup> Jelsu, Joseph Jelsu, Relanda Jelsu, Joseph Maria Jelsu, y Penaldá Jelsu, hijo y heredero del difunto Joseph Jelsu su padre: D<sup>o</sup> Gabero Merito, y el D<sup>o</sup> Provincial Chibert adrogado respectivo Curador del Sr. D<sup>o</sup> Provincial Laga, y D<sup>o</sup> Ana Maria Jelsu Legitimio Comate, meros y de suyo y suyo, magay de Catase, todos S<sup>o</sup> de la Cilla de Valencia, y esta hija tambien y heredera de dicho Sr. eph Jelsu. Por quarto sobre la particion de los bienes, de recho, y acciones Inventarioados por de la licencia de dicho Joseph Jelsu, y abote de Thomas Ruasques su primera mujer, que deve satisfacer dicha herencia, han ocurrido algunas dudas, y dificultades, y especialmente en el computo de los frutos, que se havian podido percibir desde la muerte de dicho Joseph Jelsu, hasta el Otorgam<sup>to</sup> de esta e<sup>ta</sup>, las que de averpase Judicialm<sup>te</sup> a may de las cosas, dicension, y perjuicios, que causarian, podian originar algunas inquietudes, muy inproprias, y que auen Obuscado entre Personay de esta ditha herencia, con cuya cierta inteligencia



Deseario apartar tan conuincidos inconuenientes, por in-  
teruencion de sujetos de buen zelo de dho. muni-  
cipalidad, amantes de la union, que es pacifica  
entre los mismos, no hemos conuincido, y ajustado  
en los nombres expresados, al thenor de como se pre-  
sente en los Capitulos insertos en la peti<sup>on</sup> auto, y  
decreto, que para este efecto hemos obtenido dho.  
respectivos Curadores, por ante Joseph Jeshu Couo,  
y Justicia mayor de esta dha. Villa, y por el Offi<sup>o</sup>,  
del pue<sup>to</sup> de Es<sup>pa</sup>na, con auto de dimission del dia prime-  
ro de este corriente mes de febrero, que original se  
hallan en su peti<sup>on</sup>, con el testam<sup>to</sup> e Inuentario;  
y la peti<sup>on</sup> decreto, y auto, y el Decaniam<sup>to</sup> de dho.  
Curadores dhabuo, que ala letra, menos las es<sup>tas</sup> de  
dho. testam<sup>to</sup> e Inuentario, de las que cada una de  
nosotros dhas partes tenemos copia en deuida for-  
ma, son como se siguen: D<sup>o</sup> Christoual Lopez, y  
D<sup>o</sup> Ana Maria Jeshu Legitimos Consortes, J<sup>es</sup> de  
esta Villa, mayores de catouze años, y menores de  
treynete y cinco, con licencia que ante today Coraj  
pido yo la dha. D<sup>o</sup> Ana Maria, al referido mi  
marido, paremos ante J<sup>es</sup> y como mas hayalu  
gax en derecho, decimos: Que tenemos Ciertos In-

Petitione



decezas, que acobias en razon de lo paxto debueron,  
que ami dña D<sup>a</sup> Ana Maria me paxteme, delas  
que mis difuntos Padres por no fin dexaron, de  
el Sr D<sup>o</sup> Joseph fern<sup>o</sup> Sacardote, y Juan fern<sup>o</sup>  
de Miguel Ciudadano, S<sup>ro</sup> de la Villa de Benisa,  
mis Curadores, los que sucesivamente de deuo Cons-  
titucion por mi abuelo, al suocro mi Pradue, pa-  
ra ayuda, y sustentacion delas Cargas del matri-  
monio, que en fado E<sup>l</sup> Cobro tenemos celebrados,  
Y respecto de no poder practicar las oportunas  
diligencias en el Cobro de dños Intereses, asi por  
sonar<sup>se</sup> por la menor edad en que nos hallamos,  
ni menos por nuestros respectivos Curadores, que  
lo son, de mi dña D<sup>a</sup> Ana Maria, los referi-  
dos Sr D<sup>o</sup> Joseph fern<sup>o</sup>, y Juan fern<sup>o</sup>, y de mi  
dño Sr. Charioual, Sr<sup>a</sup> Maria Jorda mi Pradue,  
aquellos, por ser los que deuen entregar, y satisfi-  
cer dños Intereses, y al mismo tiempo es inam-  
patible poderles aceptar, para que no se usari-  
que accion, y passion en un mismo sujeto, y  
ta, porque hauendose de practicar dñas di-  
ligencias en la enunciada Villa de Benisa,  
distante ocho Leguas de esta, y por consi<sup>de</sup>  
fuerza el territorio de el domicilio de dña Lu-  
2

razón, no es justo para razonable á cumplir  
con ellas, obligándose á el aguante de tan dila-  
tado Camino de la mayor aspereza: y Como en  
estos terminos no sea conforme, el que por falta  
de Curadores, que capaciten nuestras Personas,  
quedemos sin el goce y aprovecham<sup>to</sup> de el impo-  
sto de otros Intereses, antes bien es preciso se  
nos decuten un Curador á cada uno de noso-  
tros otros consortes respectivamente. Partiendo  
entonces de la facultad, que el derecho en este caso  
nos concede, nombramos por tales Curadores, á  
Dño Dn. Christoval Laza, á Dn. Valero Mu-  
ta, é yo la Dña D<sup>a</sup> Ana María, al D<sup>o</sup> Chri-  
stoval Ribent ambos señores de esta otra bi-  
lla. Lo pedimos y suppli<sup>o</sup> á S<sup>o</sup>. Se haya por  
nombrados, y mande lo ordenar, y se le dinsti-  
na el dicho Cargo en la forma acostumbrada,  
para los efectos, que arriba van expresados,  
y conuengan en su razon, lo qual hecho, se  
nos libre un traslado autentico y fei facien-  
te para justifica<sup>o</sup> de los mismos, por pro-  
ceder de Justicia, que pedimos, imp<sup>o</sup>ramos  
el Officio, juramos en forma, y para ello es=  
Dn. Ribent = Dn. Christoval Laza = D<sup>a</sup> Ana

Auto. Maria fernu= Don presentada y para los  
efectos que esta pers<sup>n</sup> se fue, auto, lo pue  
go el Sr. Mariscal de Campo D<sup>n</sup> Luis de Co-  
la Zúñiga, Pue<sup>r</sup>, Corregi<sup>r</sup> y Justi<sup>a</sup> Mayor de  
la p<sup>te</sup> villa de Alcoy, y su tierra, con  
acuerdo del Sr. D<sup>n</sup> Juan Mexita, Cap  
t<sup>u</sup>án de su Armas, y acompañado y lo firmar  
on ambos en ella, a los diez y nueve días del  
mes de Enero de mil setecientos, veinte y seis  
años, doy fe= De Costa= Mexita= ante mí  
Auto. D<sup>n</sup> Fronte Alexandre E<sup>no</sup>= En la villa de  
Alcoy, y en los día, mes, y año arriba referidos,  
el Sr. Corregi<sup>r</sup> sus<sup>to</sup> haviendo visto esto  
autos, con acuerdo del sus<sup>to</sup> su Armas, y acom  
pañado, dixo: que para los efectos arriba ex  
presado en la pers<sup>n</sup> antecedente, debía haver  
y haer por nombrados en Curad<sup>o</sup>rey, a saber  
es: del sus<sup>to</sup> D<sup>n</sup> Charibernal Laga en me  
nor edad constituido, a D<sup>n</sup> Pedro Mexita,  
y de la otra D<sup>ña</sup> Ana Maria fernu, al D<sup>n</sup> An  
tonio Ribat abogad, por ambos de esta villa,  
a quienes mando se les notifique lo accep  
ten, juren y afiancen en toda forma, y fe  
cho, se les libere de cargo, y por este su auto

accepta. juramento y fianza

así lo proveyó y firmó, con el dño su acom-  
pañado, doy fe = **N** Costa = Mexica = an-  
do mi Picante Alexander E.º = En la villa  
de Alcoy, en los mismos susodichos día, mes, y  
año, yo el Es.º infrascripto no sé que el  
nombram.º de Curador y auto, que antecede,  
á D.º Salas Mexita E.º de esta dña Villa, el  
qual habiéndolo oydo, dixo: que en la me-  
jor forma, que haya lugar en derecho, siendo  
Cierto, y sabedor del que en este caso se por-  
dese, Ponga, que acepta el dño Officio y car-  
go de Curador del dño D.º Christoval Páez  
en menor edad. Constituido, en que ha sido  
nombrado por el susodicho auto; E.º jura por  
D.º nro Señor, y á una señal de Cruz en toda  
forma de derecho, de estar bien y fielmente  
que se interezara en la causa, ó causas pa-  
ra que á sido nombrado en tal Curador, y de  
mas, que en dña razon ocurriera, procuran-  
do quanto sea del mayor beneficio y utili-  
dad del dño su menor no dexándole inde-  
fenso, antes á Thomas Consejo de Letrado  
de Ciencia, y Conciencia, y seguira la causa,  
ó causas, que ocurriera al thenor, y como

se le aconsejare, y por su culpa, ó negligencia  
algun daño resultare Contra el dño su menor,  
ó su Caudal, se le pagara de proprio, y que  
los Ofenes, y ofertos, que en resultá de la Causa,  
ó Causas sueltas entraren en su poder, ó  
administrará, y Cuydara hasta entregarlos al  
principal Curador, ó quien se le mandare, y  
que rendá de todo esto buena cuenta y ra-  
son, y la dará Real, y Jurada en toda for-  
ma, todas las vezes que por el dño Señor  
Conreg<sup>r</sup> ó por otro Justo Competente, se le  
mande, y si luego que sea citada en su persona,  
ó en tal caso de su morada, no lo cumplie-  
re, se haga en su ausencia, y lo alcansé que con-  
una, ó otra forma se hizieren, los pagará de  
Contado, á quien se hubiere de haver su  
nam<sup>to</sup> y sin pleito alguno, para requerida  
de todo lo qual, dño en fiador, á lo tal ven-  
pore Cuda<sup>no</sup> f<sup>o</sup>, de esta misma Villa, el qual  
estando presente, se constituyó por tal fiador  
Real, y Lano, y habiendo de acudir, y causa  
agena, suya propia, sin que pueda alegar  
ninguna alguna. Contra dño principal, ni sus he-  
res, ni de fuera, ni de derecho, Cuyo bene fici<sup>o</sup>



renuncia, y se obliga, à que el dho Sr. Valero Me-  
rita principal, hará y cumplirá todo quanto ju-  
rado y prometido tiene, que confesara aduerso oido,  
y contenido, y siendo necesario lo hará por se pe-  
rida de verbo, ad verbum, y si en algo faltare,  
lo hará, y cumplirá este obligante, como si real-  
mente fuera el dicto yentrambo principal, y  
francia Juntos, y demancomun, in solidum ren-  
unciando a Ley de dñsbuz Reis debendi, y a  
authenrica presente, hoc ita de fideiuroribus, y  
el beneficio de la absolucion, y excurcion, y demas  
de la mancomunidad, se obligan en toda for-  
ma, à la paga de dños alcanses, hechos en quin-  
tas Lanas, ó de rebel dia, luego que resulten, con lo  
quales, y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere parte y esta  
E<sup>ra</sup> se les execute sin otra prouisa ni justifi-  
cacion, aunque de derecho se requiera, de que se  
reluaxon, y en que lo desfinieron, y por esto, y  
todo lo demas contenido, se les agencie en sus  
Personas, y bienes, rauidos, y por rauidos, que obli-  
garon, y dieron poder à las Justicias de su Ma-  
gestad de qualquiera partes que sean, y en espe-  
cial à la de esta dha Villa de Alcañiz, à cuya  
jurisdiccion se someten, y renuncian su pro proque  
2

accepto  
am<sup>to</sup>





quien sea, y los alcances, que en una, o en otra for-  
ma se hizieren, se pagará de contado, á quien lo  
hubieren de hacer. Lanam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno, pa-  
ra seguridad de todo lo qual, hió en fazienda á D.  
Pedro Almunia Obispo del Biepo de Ozebral V.  
de esta misma villa, el qual estando presente,  
se constituyó por tal fazienda Real, y sano, y asiendo  
de deuda, y causa agena, suya propia, en que  
previada diligencia alguna contra otro principal,  
ni sus bienes de fuero, ni de descrito. Cuyo bene-  
ficio renuncia, se obliga, á que el D. Fráscual  
Tribat principal, hará y cumplirá todo quanto  
jurado, y prometido tiene, que confiesa havendo oi-  
do y entendido, y siendo requerido lo ha por re-  
petidas de verbo, ad verbum, y en algo faltare,  
lo hará y cumplirá este Ozeante, como si real-  
mente fuera el Curator, y entrambo principal, y  
firmas juntos de mancomun, et in solidum, con  
vinculando la ley de dubday Reis dehenat, y la  
autentica. pavorde, hoc ita de fazienda Real, y el  
beneficio de la division y excoption, y demas de la  
mancomunidad, se obligan en toda forma á la  
paga de los otros alcances hechos en quenta  
de unaz, o rebentia, luego que seulte contra las  
quales, y elquand<sup>te</sup> de quien fueren parte, y por

En las dhas. execuc. sin otra pte. ni justificacion,  
aunque de derecho se requiera, de que lo restacion,  
y en que lo difinieron, y por ellos, y todo lo demás  
de arriba, se agremie en sus Personas, y bienes  
habidos y por haber, que obligaron y dieron poder  
à sus Justicias de su Magestad, de qualesquiera  
partes que sean, y en especial à las de esta dha. Vila  
de Alcocer, à cuya Jurisdiccion se someten y ren-  
unciaron su proprio fuero, y Comendado, y qualquiera  
otra que de nuevo ganaren, y à la ley si conuenie  
es de Jurisdiccion omnium suarum, y à la ulti-  
ma pragmática de las sumisiones, y demás leyes,  
y decreto de su favor, y la general en forma, pe-  
ra que por todo rigor de derecho les agremien à  
cumplirlas, como por sentencia definitiva de su  
Competente, pasada en autoridad de cosa Jul-  
gada, y por ellos consentida, y lo firmaron, à los  
quales yo el Rey fero conoco, siendo presen-  
tes por Pedro, Prior de Caua Maestro de Capilla,  
y Sebastian Carris escriviente de dha. Vila  
de Alcocer. = Fr. Christoual Trib-  
ert = Fr. Laurenco Almunia = ante mi Pion  
Decanimo de Alcocer el No = En la Vila de Alcocer  
à los veinte y un dias del mes de Enero, de mil  
setecientos veinte y seis años, el Sr. Fiscal



de Campo S<sup>ra</sup>. Luis de Costa Niñoga, Guernator  
Correg<sup>r</sup> y Justicia Mayor de ella y su herera, han  
viendo visto la accepta<sup>o</sup> Juam<sup>o</sup> Spana, que an  
hecho y dado los susd<sup>os</sup> S<sup>ra</sup>. Pablo Merida, y  
el S<sup>ra</sup>. Christoval Ribot, con acuerdo del Sr<sup>on</sup>  
S<sup>ra</sup>. D<sup>o</sup>. Juan Mesta Capacilla su averia acom  
pañada de: Que se le decian y decian a aque  
los ya cada uno de ellos respectuam<sup>te</sup> el Offi<sup>o</sup>  
de Curador, de los susd<sup>os</sup> S<sup>ra</sup>. Christoval Ri  
bera, y S<sup>ra</sup>. Ana Maria Jabe, Marido, y Muger en  
menor edad Constituidos, y les dio el poder y fa  
cultad, para que administrasen el Caudal, y se  
neg respectuam<sup>te</sup> pertenecientes a cada uno de  
los d<sup>os</sup> Menores, cobren sus respectivos debitos,  
de qualquiera calidad que sean devidos, y que  
de nuevo se les devian, y les pertenecian de re  
nuncias, arrendam<sup>to</sup>, ventas, y por otros derechos  
de Es<sup>ta</sup>. Cédulas, Libranças, Testamento, ajustes,  
Sentencias, y en otra qualquier forma, y de ello  
no siendo sal entuzas de presente, las confes  
sen, y renuncien la excepcion dela non mencien  
la pecunia, leyes dela entuzas, e pecunia, y por  
gen cartas de pago finiquito, y satis, parecan  
en Juicio, presenten escrito, de qualquiera de  
mandas, que respectuam<sup>te</sup> pertenecian a d<sup>os</sup> menos

res, por qualquiera título, ó causa, y en las que in  
vengan en su p<sup>to</sup>, que va al principio, transigam,  
Capitulen, y concuerden, como mas convinieren  
y fuere de utilidad y beneficio de los d<sup>tos</sup> Meno  
res, y generalm<sup>te</sup> en qualquiera pleito, actua,  
y pasivamente pertenecientes respectivamente á d<sup>tos</sup>  
menores, moventes, y por moventes, hagan p<sup>to</sup> de  
requirimientos, protestas, execuciones, juram<sup>to</sup>,  
Ventas, y remates de bienes, justas p<sup>to</sup> de  
suas, embargo, y desembargo, preventen Escrito,  
Escrituras, testigo, y procurasas, oyan autos, y  
Sentencias interlocutorias, y definitivas, Inter  
pongan y sigan appellaciones, y sup<sup>o</sup> p<sup>to</sup> de  
nificio de substitucion, in internum, y hagan todo  
quanto los d<sup>tos</sup> Menores haxian, y haxer pod<sup>er</sup>  
con p<sup>to</sup> de ser, y viniendo la causa cum  
plida sin limitacion alguna, y con lib<sup>re</sup>, y  
general administracion, y facultad de injun  
cias en todo, ó en parte, renovar los substitutos,  
y nombrar otros de nuevos con reservacion en  
forma, y todo interpuso su authoridad, y Ju  
dicial decreto, quanto puede, y de derecho debe,  
y ro firmo siendo Pedro Sebastian Carris es  
Crisiente, y Domingo Cambra Excecion de d<sup>no</sup>,  
100, y Monadrez ambos de esta p<sup>ta</sup> Villa de

Alcay, á quien yo doy fe como yo y de todo ello doy fe =  
D. Luis de Corta Zeiraga = Aleaia = auto mi fe  
sente Alexande Esno = E yo Puente Alexande  
Esno del Rey nuestro Señor publico del numero y  
Juzgado de esta Villa de Alcay, puenche fui  
con otros señores Comis. y su acompañados, á  
loas lo que ántes se hace mencion en estos  
autos, e para sacar este traslado con diez feyas  
con esta de mi signo primero pliego de lo se-  
condo y los demas Comis. el qual con cuerda  
con los autos originales en esta razon fechos,  
que por ahora quedan en mi poder y officio,  
á que me refiero, y en fe de ello á signo y  
firma en esta Villa de Alcay, á los veinte  
y tres dias del mes de enero de mil setecientos  
veinte y seis años = en testimonio de la  
verdad Puente Alexande =

Señor  
D. Fr. Joze Jelin Sacriste y Juan Jelin  
Ciudadano de esta Villa de Benisa, Sutor, y  
Curado de Juan Baut. Jelin, Joseph Jelin,  
Belarda Jelin, Joseph Maria Jelin, y Juvalda  
Jelin, hijos y herederos del difunto Joseph Je-  
lin de Miguel Ciudadano, y otro Juan Baut.  
y Belarda Jelin, hijos de Juana Nuñez su  
primera mujer, y Joseph, Joseph Maria, y Juval

da fehu, de fran<sup>ca</sup> fehu su segunda muger, Consta  
de dña. Cua y heren<sup>ca</sup> por el ultimo testam<sup>to</sup> que  
dño Joseph fehu otorgo, ante Gaspar Cabezas Es<sup>to</sup>  
à los dos dias del mes de Mayo, del año pasado  
mil setecientos veinte y dos; D<sup>no</sup> Galero Motta,  
y el D<sup>no</sup> Christoval Ensus abogado Es<sup>to</sup> de la Villa  
de Alcoy al presente hallados en esta de Be-  
nisa, Curadores dativos de D<sup>no</sup> Christoval Sa-  
za, y D<sup>na</sup> Ana Maria fehu Aguirinos conve-  
nos respectuam<sup>te</sup> y<sup>o</sup> tambien de dña Villa de  
Alcoy, consta de dña. Cuadruña, por los au-  
tor de Circunim<sup>to</sup> que presentamos, y juramos,  
ante D<sup>no</sup> el Sr. Don Touca<sup>r</sup> y Justicia Mayor  
de esta dña. Villa parecimos, y como may en  
derecho nos sea permitido, y haya lugar, des-  
tinos: que el susodho Joseph fehu ya difunto,  
murió en primero del mes de Mayo de  
dño año mil setecientos veinte y dos, y suce-  
sivam<sup>te</sup> en el dia seis se formaron de off<sup>to</sup>  
Jouventarios por el Lugar de el Alcalde ordi-  
nario que en dño tiempo lo era de esta dña  
Villa poniendo en ellos copia de el testam<sup>to</sup>.  
y se hizo la estimacion de todos los bienes sobr<sup>es</sup>, mue-  
bles, y remouibles, y notaron los deuenos, y acciones,  
y todo lo perteneciente à dña herencia de que

se pudo tener y adquirida noticia por dho. A. de  
Cujas Es. las autthas. E. de Juan Caizena Es. no pag  
que con el testam. de dho. Joseph fernu en dho.  
avtor. de Inventario, copia autentica que  
estamos, los dho. Curadores desques de estos  
los Inven. an Cuydado de dho. bienes, manifi  
necando dera comun producto, a los referidos  
herederos, e hijos del dho. Joseph fernu, y a la  
dha. D.ª Ana Maria, hija que tiene el dho.  
y caso con dho. D.ª Christoval Lopez, que ve  
do por el mes de febrero del año tambien pa  
sado de cerca mil. noisientos veinte y cinco,  
y en el dho. testam.º mejoró en el dho. y  
remanente de quinto, a los hijos Juanes Juan  
Baut.ª y Joseph fernu, y en lo demas de su le  
gitima, instituyó por sus herederos a sus seis  
hijos, y visto lo dho. Inventario, y juratga  
cio de bienes, parece importan dho. bienes  
dho. remanentes, y cantidad deducidos lo con  
go, quareynta y tres mil, ciento, noventa y  
tres reales, ocho sueldos, y seis den. moneda  
valen.ª poco mas o meno, y deviendo de  
dha. cantidad dho. quinto para los hi  
os Juan Baut.ª y Joseph fernu, cuyo quinto



son, ocho mil, seiscientas, treinta y nueve libras,  
siete sueldos, y ocho din. y de las restantes tre-  
inta y quatro mil, quinientas, cinquenta y  
seste libras, dos sueldos, y diez din. es el sea-  
do, tres mil, quinientas, diez y nueve lib-  
ras, y un sueldo, vendian a quedar adivi-  
bles, veinte y tres mil, seiscientas y ocho libras,  
y dos sueldos, y siendo los referidos he-  
chos en num. en otros bienes se busca por  
su legitima, tres mil, ochocientas, ochenta y qua-  
tro libras, tres sueldos, y ocho din. para ca-  
ror de pluma, y en los otros bienes arriba ex-  
presados, se comprende el valor de otra de-  
mas. Anaquez primera mujer de dño Joseph  
Jorda, el qual ingasta la quantia de mil  
seiscientas, y veinte libras, en vista de lo qual  
y que a la dña. D. Ana Maria es justo rele-  
de su parte, para constituirse en y por abo-  
gato al dño D. Christoval Laca su marido,  
habiendo prometido en la susdicha depen-  
dencia algunas personas de buena ynten-  
cion, y Pa<sup>tes</sup> de dño Meneses, Curadores, y  
los referidos D. Christoval, y D. Ana Maria,  
se ha parecido (como es costumbre) de que ent-  
ran

na à d'auante los años de diez y siete años de edad  
de ocasionar exequias costosas, y mucho mayores,  
si se ha de passar à formar quantas de los fue-  
ros, y productos de los pertenecientes à dicho me-  
nor, de los años siguientes à la muerte de  
dicho Joseph Jofre, y así mismo es de gra-  
ue inconveniente à los dichos menores, y sus  
herederos, y demandas, que de las casas, raibendas,  
y raiberes de esta dicha villa, y su territorio,  
se haya de defaltar alguna finca, es here-  
dada buena, ó parte para la dicha D<sup>na</sup> Ana  
Maria Jofre, mujer de dicho D<sup>no</sup> Christó  
val Lopez, y tambien à esta le es incon-  
ueniente, como porcion en bienes, es suya  
los en esta villa es su territorio, con viua  
con su marido en la de A. Coy, van áridan-  
te de esta, por cuyos motivos han áncuan-  
do las dichas Personaz sea justo el comue-  
nio, y acomodacion de las d<sup>as</sup> D<sup>nas</sup> D<sup>na</sup> Maria, se  
se ha conuenido, que los dichos ~~Christó~~ Joseph  
Jofre, y Juan Jofre de Miguel, como á  
dichos Curadores pertocia la parte, que à  
dicha D<sup>na</sup> Ana Maria Jofre se pueda tocar

en los bienes Inventariados por del año lo  
sepa fecho su Padre, y de los pertenecientes  
á la doña de Doña Theresa Luango su Madre,  
y fautos, que por dicha razon podía, y deu-  
ia hauer, desde la muerte del año su Padre,  
se le haga de dar para poderlas Conser-  
uar por su parte al año su Marido, la que-  
antia de tres mil, seiscientos y ocho  
sueldos al contado, á saber es: tres mil por  
lo conuenido respecto al dinero efectivo, y los  
restantes seiscientos y ocho, y ocho sueldos por  
las cajas de plata, y oro, que se tocauan  
á Doña D<sup>a</sup> Ana Maria de las de Doña Ana.  
Como con oficio en remuneracion de la parte  
de herencias, que le pertenecen de años los  
Padres, se prometen otras tres mil, seiscientos  
y tres libras, y ocho sueldos, que deuen ser  
de la parte perteneciente á los hijos del primer  
Matrimonio, conforme á la division, que esta  
hecha entre los hijos del primero, y segun-  
do Matrimonio de los bienes Paternales. D<sup>ho</sup> se  
se ha conuenido, que en virtud, que se da  
an á la parte de Doña D<sup>a</sup> Ana Maria lo expresado  
do

do en el capitulo antecedente por el derecho de  
su Legítima, y primera herencia de bendición, esta y el  
año D.º Ina.º su marido renunciaron en  
favor de D.º Juan Bautista. Lo desisto que se  
pertenescan, y quedán pertenecan por el primer  
grado de herencia de D.º Joseph Fesin, y the  
ren.º suya en lo bienes, derechos, y acciones  
Inventariados de Oficio, y sus frutos, renun-  
dare el derecho para que de qualquiera otro  
bienes, derechos, y acciones que aparecieren de  
dicha herencia, pueda pasar a parte, y sujeta  
a las substituciones suplicas de las por el  
D.º Joseph Fesin en su Testam.º se conuen-  
an por su conformes a derecho; Lo otro  
esto no solo se considera conueniente por  
las razones que van referidas, lo también  
en porque; dando solo a las otras tres  
mil, y sesenta y tres libras, ochos sueldos, e  
quedáran a dicho Juan Bautista por la  
renuncia expresada, las que resultan de la  
parte de Legítima que a D.ª Ana Maria  
le tocaua de las herencias de D.º sus Padres,  
y a esta se sigue la conueniencia de no

6  
necesaria de Curaduría, ni Persona en estos pa-  
rajes, que le cupiere de recoger los productos  
de dicha Legitimación, y su Maridato se excusará  
de hacer viajes á la Villa de Algeciras, á estar  
y mas quando en dicha parte de Legitimación  
se le hanian de tocar bienes de Infe-  
rida Calidad, y así aunque se haga remisi-  
on de parte, no se houe perjuicio, antes bien  
por los muchos referidos, se considere para  
dichos menores de mucha utilidad y benefi-  
cio, y Como para que se pueda publicar el  
suodicho acomodam<sup>to</sup> y ajuste en la confor-  
midad, y circunstancias relacionadas, se ne-  
cesite de authoridad, y Real cédula de curso pa-  
ra su mayor firmesa, y por el mismo se que-  
da constituir la parte convenida en y  
por dote de la S<sup>ta</sup> Doña Ana Maria - Por  
tanto - Al V<sup>m</sup> pedimos y supp<sup>mos</sup> que haui-  
dos por presentados dichos Instrumentos nos  
zeriba humillar Informa<sup>do</sup> de testigos, que  
ofrecemos, á fin y efectos de verificar, y  
procurar, que en vista de dicho testam<sup>to</sup> y pre-  
sentado, y lo contenido en este nuestro eni-  
to



to, el ajuste, que va expuesto, es de lo y conue-  
niente a los años Juan Bautista Felix, D. Juan  
Lopez Laza, y D. Ana Maria Felix, que por  
el medio de dar a estos las tres mis, tenen  
la y tres libras y ocho sueltos, se paga  
el que sin gasto de años. y pago, y demas  
que ocurren en la años. a una heren.  
y cuenta de los fautos, se dan por satisfe-  
cho, y pagado, de la parte, que pertenece a los  
señores en los bienes Inuentariados de dicho Don  
Juan Felix, que siempre serian muchos mas, se  
un va inveniudo, ya lo mismo de Christoval,  
y D. Ana Maria tambien se es conuenientes  
por librarse y qualun. de costas y gastos, y no  
haua menester persona en esta villa, to sus  
contorno, que cuidar de la parte y pacion que  
les toca, y constando de lo referido, o de la par-  
te que basta, se recua dar nos permiso y fa-  
cultad respectiua para serual la E. ra  
de E. ras conuenientes de ajuste, y conuen.  
sobre dichos Capitulo, y demas que ofrecan  
necesarios en esta razon, y asimismo, que no  
D. Juan D. Curador y Juan Felix, y el de lo

Joseph felix podámos entregar lo que va refe-  
rido, y se nos admitta, y bonifique en quanto  
y segundamte se puezá Constitucion tñra parte  
conuenida, en yssa cãdte de dñs D.<sup>a</sup> Ana Ma-  
ria felix, al suodñe D.<sup>a</sup> Charioual, Impo-  
nendos en ello incidente y dependiente su  
authoridad, y judicial decreto, libandonos  
de todo una, o mas copias autenticas, y fex  
facientes, que en cusi mandarlo hãra, secd  
ministrara Auto.<sup>a</sup> que pedámos, Imponamos  
el oficio, Juamos, y para ello ch.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Pi-  
blent = D.<sup>a</sup> Valero Merita = el licenciado  
Auto: Joseph felix sacandse = Juan felix = Por  
suonada con lo Insitum.<sup>to</sup> que refiere, el  
tas partes den La Infama.<sup>a</sup> que ofrecen,  
y fecho autos: Lo mandó el Señor Joseph fe-  
lix Fouz.<sup>r</sup> y Auto.<sup>a</sup> Mayor de esta Cilla de  
Demia, con acuerdo del D.<sup>a</sup> Juan Pira su  
aserra, y acompañadõ, en esta a los ueynete  
y ocho dias del mes de Enero, de mil sete-  
siento veynete y seis años, y lo firmaron am-  
bo, doy fex = Joseph felix Alcalde = D.<sup>a</sup> Juan  
Pira = ante mi Pedro Pallares e.<sup>no</sup> = En la  
notariedad

Villa de Benisa, en el día primero del mes de febrero de  
mil novecientos veinte y seis años, yo el Es.<sup>no</sup> notifiqué el  
auto que antecede al Sr. D.<sup>o</sup> Joseph Felu sacerdote, y á  
Juan Felu de Miguel en el nombre, que interpusieron  
á los mismos en sus personas, áy. fco. Pedro la  
Barra Es.<sup>no</sup> = En esta villa de Benisa, en el día  
mes y año referidos, yo el Es.<sup>no</sup> notifiqué, é hacer  
saber el auto que antecede, á D.<sup>o</sup> Valero Mesita,  
y al Sr. Christoval Ribot abogado en sus perso-  
nas mismas, áy. fco. Pedro Salazar Es.<sup>no</sup> = En  
esta villa de Benisa, en el día primero del mes  
de febrero, de mil novecientos veinte y seis años,  
ante el Sr. Joseph Felu Póver y Just. pa. Ma-  
ria de ella, y subleita, por parte de Juan Felu  
de Miguel Póver, el Sr. Joseph Felu sacer-  
dote, doctor, y curador de Juan Baut.<sup>a</sup> Felu,  
Belasda Felu, Joseph Felu, Josepha Maria Je-  
su, y Genaldela Felu; de D.<sup>o</sup> Valero Mesita y el  
Sr. Christoval Ribot abogado por de la villa de  
Alcoy curadores de Sr. Christoval Salazar, y Sr.  
Ana Maria Felu Q.<sup>o</sup> timon. consortes, por de la  
misma villa, para el Informático que tienen  
ofrecido, presentaron por testigos á Gaspar Salas  
ra V.<sup>o</sup> de esta d<sup>ta</sup> villa, de quien se menciona

por ante mí el E.<sup>no</sup> visor juram.<sup>to</sup> juró á D.<sup>o</sup>  
y á una Causa en forma de derecho, y haviéndolo  
hecho, y prometido decir verdad, le fue enseñado  
el Ferram.<sup>to</sup> ó Inventario presentado, y leído  
el contenido en la pet.<sup>o</sup> antecedente dixo: que  
el referido tiene por útil y Conueniente el acomoda-  
miento mencionado en dicha pet.<sup>o</sup>, porque ninguno  
de los bienes Inventarioados por dila. de referencia  
de Joseph Felbu es ajeno, se consisten tocar-  
le á D.<sup>o</sup> Ana Maria Felbu muger de D.<sup>o</sup> Chasi-  
dual Lopez la cantidad de tres mil, ochocientos  
ochenta y quatro reales, tres vellones, y nueve  
dineros, en esto próximam.<sup>te</sup> había de perce-  
bir de suena, metales, ó inferior calidad, y al-  
gunas herencias, ó parte de ellas, y el cuidado  
de ello, como de cobrar algunos crecidos, que le  
habían de tocar en su parte, y le había de  
costar mucho tiempo, y trabajo, por lo que le es  
conueniente ajustarse por la porcion líquida,  
que se menciona en la pet.<sup>o</sup> y mucho mas útil  
y conueniente á Juan Baut.<sup>a</sup> Felbu, otro de los he-  
rederos de dho. Joseph Felbu, porque á mas  
que en el año ajuste beneficia cerca de mil se-  
ta, no se ocasiona á dho. Juan Bautista,

ni á los demas menores, hijos tambien y herede-  
ros de dho Joseph Jofre, el descomponer las ca-  
sas, y heredades de dha heren<sup>a</sup>, ni el dividir  
alguna de ellas, sino que todo junto se man-  
tendria para uso de la Comun heren<sup>a</sup>, y es ma-  
yor que considera el servicio es, que por el me-  
dio del ajuste referido, se logra el que no se  
haya de haver division, ni paraa querras de  
jueros, porque uno, y otro, á mas de traer mu-  
chas Cortas, es difícil poderse arreglar, y prac-  
ticar en estos parajes, por falta de perso-  
nas que ay en ellos, que tengan practica de  
su arreglam<sup>to</sup>, y así por estas razones, y dem-  
as que en dho estado se mencionan, conside-  
ra sea muy acertada, y conveniente la con-  
cordia y ajuste, que se ha tratado, y está  
sacado, por las noticias que tiene, y oido de  
semejantes Casos, y que de enprehender las divi-  
siones, y querras judiciaim<sup>te</sup>, y en toda forma,  
se recasen muchas Cortas, dilaciones, y debates,  
muy impugios de la Paz, que áun haver  
entre P<sup>tes</sup> y Personas de esta esfera, y á lo  
ultimo áun el servicio en algunas pertenencias



de esta clase, que se han concordado, así por  
de haver consumido muchos caudales, segun  
la experiencia y practica, que se tenida en los  
muchos años, que ha existido el empleo de  
Es, no por lo que entiendo sea muy útil al p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
ville, y que segun el Inventario no conside  
ra perjuicio, y que todo lo que lleva dis  
cho es la usada, co cargo del juram<sup>o</sup> que fe  
cho tiene, en que se afirma y ratificó dixo  
sea de edad de sesenta y dos años, y lo fir  
mó, con su Merced, don feo Cabera =  
Joseph Felu Alcalde Mayor = ante mí Pedro  
Lopez. D<sup>o</sup> = En la Villa de Benia, los  
día mes y año arriba dichos ante dicho Se  
ñor Governador lo mismo lo d<sup>o</sup> Joseph Felu  
Sacerdote, y Juan Felu, D<sup>o</sup> Baldo Merita, y  
el D<sup>o</sup> Christoval Ribent en los expresados  
nombres, que intervinieron supliciam<sup>o</sup> y para  
la Infirmitad que han ofrecido, presentaron  
por testigo, a Estevan Cabera V<sup>o</sup> de esta  
dicha Villa, de quien su Merced recibió juram<sup>o</sup>  
justo a D<sup>o</sup> y a una donal de cruz entoda for  
ma de derecho, y haviendole echo, co cargo de el

aprecio de su usidad, y onservadole el testam<sup>to</sup>.

é Inventario presentado, y leído el contenido  
en la peti<sup>ción</sup> que antecede ~~de~~: que el testigo tes-  
tigo de conocida utilidad el acomodam<sup>to</sup> y con-  
cordia en otra peti<sup>ción</sup> mencionada, por aun-  
que de los bienes y derechos Inventarioados, por de  
la universal herencia del difunto Joseph Fe-  
rrer, se reconocen ~~lo~~ casle, á D.ª Ana Maria  
Ferrera, Legítima Consorte de D.ª Christina  
Ferrera, cerca de quatro mil Cobras, en elor-  
neciam<sup>to</sup> le hausia de percibir, de buena me-  
diana, é inferior cobras, y algunas de las fon-  
teas, é parte de ellas, y la p<sup>ro</sup>xima sobra<sup>n</sup>, de  
cuydas de otros bienes, como de cobras algu-  
nos cañales, que se le adjudicarian á su parte,  
de los que son recajentes en otra heren<sup>cia</sup>, en  
lo que n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> menester emplear mucho tiempo,  
y trabajo, en cuyo sermimo comprendiéndose  
el testigo por conveniente el referido ajuste,  
y por lo de darse la porcion líquida, que  
se menciona en la peti<sup>ción</sup>, y demás utilidades,  
y conveniencia á los demás menores hijos  
del difunto Joseph Ferrer, suplico de que á

2

mas que en tñs ajutos, se beneficiaron muy cor-  
ca de miel pero, à favor de Juan Baut<sup>a</sup> Jahn,  
otro delos hijos del referido Joseph Jahn, resulta  
en utilidad delos demás menores, el no de compo-  
ner las Casas, y hereditaries de tñs heren<sup>a</sup>, y el  
que no se divide alguna de ellas, sino que todo  
junto se mantendrá para la mejor utilidad  
dela comun heren<sup>a</sup>, y el mayor que considera  
el testigo es, que por el medio del sueldo ajuto,  
se logra el que no se haga de cobrar à patria la  
heren<sup>a</sup> ni pasar quantas de sus frutos, y rentas por  
quienos, y otros daños delas jurisdicciones, que de  
un recurso, es quasi impracticable el poderse  
aceptar con la falta de personas, que tengan  
practica de ello, y así por estas razones, y demas  
conveniencias en el estado escrito, contempla  
muy acertada, y conveniente la dicha conven-  
cion, y dicho sabido, por las potestas notoria  
que tiene, y aósito de semejantes especies, y que  
de entenderse las divisiones, y quantas  
judicialm<sup>te</sup> se tiene por mas que cierto, se siguen  
à las partes interesadas causas contas, y do-  
laciones, y auestas mas resultan inquietudes

entre las mismas, muy perjudiciales, y p[er]niciosas  
palm, se entre d[ic]has, y que alo ultimo por me-  
diacion de sujetos de buen zelo, se reducion  
las p[re]dichas a Concordias, hauiendo ex-  
pendido muchas Cantidades en gastos, y los  
cos, y asi evitandore estos inconvenientes  
por el suodito acomodam[en]to comprehende  
el testigo sabe mucha utilidad y conven-  
iencia el ajuste, como por la practica que  
tiene de algunos años en que ha exercido  
el Officio de Escribano, y que esto es lo que sabe,  
y puede decir, sobre lo contenido en el li-  
bro Inventario, y p[er]t[in]encia referida, y es la  
verdad, co cargo del juram[en]to que fecho tiene,  
en que se afirma, y ratifica, y dice ser de  
edad de quarenta años, y lo jura, con  
su Merced, doy fe = Estuan. Cabeza =

Joseph Felix Alcalde Mayor = ante mi se  
d[ic]ho. D[ic]ho. D[ic]ho. Escribano = En la villa de Benisa d[ic]ho  
a[ño] mes y día ante el mismo Señor Jueve lo mandó  
lo de Joseph Felix sacado Juan Felix de Miguel  
Cadañal de Valas Meida, y el Sr. Christoval Ribera de  
gato, en los nombres que asertivamente intervinieron

y para el Informatio que tienen ofacido, pautan  
en por testigo, à Martin Zapata labra<sup>r</sup> 4<sup>o</sup> de esta  
dha villa, de quien su Merced por presencia de  
mí el Es<sup>o</sup> señó juram<sup>to</sup> justó à D<sup>o</sup> y à una  
Causa en forma de derecho, y hauiendose fecho,  
y prometido decir verdad, hauiendole ordenado  
el testam<sup>to</sup> e Inventario presentado, y leído el  
pedim<sup>to</sup> que antecede, dice: Que el testigo con-  
dica por útil y conueniente el acomodem<sup>to</sup>  
que se menciona en otro pedim<sup>to</sup>, porque aun-  
que sea así, que dicho señor Inventario, por-  
tencientes à la biduerial heren<sup>a</sup> del difunto  
Joseph Felin, comprehendida la casa à D<sup>o</sup> Ana Ma-  
ria Felin, muger de D<sup>o</sup> Christoual de la Cruz, la  
cantidad de diez mil, ochocientas, ochenta y  
quatro libras, diez reales, y nueve den<sup>ros</sup> moneda  
de esta Reyna, poco mas, ó meno, pautam<sup>to</sup> en  
ellos se deuan labor diez y acciones de suena,  
mediana, e de profesion labrad<sup>o</sup>, y entre ellos algu-  
na heredad, en parte de diez, y la oblig<sup>a</sup> pe-  
nna de misa por ellas, como de cobrar en los  
dichos, que se adjudicarian á un año, todo lo qual  
costaria mucho tiempo, y trabajo, amas de saber



en acordarlo, por lo que es el conueniente el  
ajustarse, por la porcion líquida, que se mencio-  
na en la pet<sup>on</sup>, y mucho más útil y conue-  
niente, á los demás menores, é hijos del dho Do-  
seph felix, porque ama y que en dho ajuste  
benefician para de mil pesos, no se les ocasiona  
el descomponer, las herencias, y casas de dha  
heren, ni el entrar á dividir las porciones, y  
dicho en dha recayentes, sino que todo junto se  
conseruara, y aun aumentara en beneficio de la  
Comun herencia, y singular de dho Juan Pau-  
lino felix, á cuyo favor se ha renunciado el  
exceso, y es mayor que contiene el dho conui-  
to, en que por este camino de el ajuste, se cui-  
daran las diligencias, de adjudicacion, con may-  
or ventaja de los factos, que se han percibi-  
do y percibirán por dha, desde la muerte de dho  
Joseph felix, que no podria substra sin caudal  
estas, y mayores consideraciones, y así por estas razo-  
nes, y demás de que en dho Escrito se hace men-  
cion, considera sea muy acertada, y conueniente  
la dha conuencion, y tambien porque dho  
Sr. Christoval Lopez, marido de la sra. D<sup>ca</sup>

Donna Maria, si ella desea en y por dolo de vida, la  
parte de herencia en propria especie, en primer  
nombre Persona de estos parajes, que cuidara  
de ella, y sin embargo habia de executar algu-  
nos viajes, desde dha Villa de Alcoy, a esta de Be-  
nisa, lo qual dixo sabido, por haver visto practicas  
semijantes acomodam<sup>to</sup> entre algunas Perso-  
nas, entre quienes en mediada especie de este  
cumplido, y haun otro diera a Lladon y Es,  
practico en usaz, que dha ajuste, son de mu-  
cha utilidad y provecho, pues por ello se log-  
an, sin costas ni dilaciones la determinacion de  
las pensiones, logrando las partes de su apre-  
ciam<sup>to</sup> sin escrupulo Judicial, y tambien por  
lo que comprehende resulta de las es<sup>tas</sup> de Inven-  
tario, respecto a la calidad, y posicion de bienes  
en ellos anotados, en cuyo termino no con-  
dona el servicio el mayor perjuicio, y que esto  
es lo que sabe, y puede daria, en cargo del jura-  
mento que fecho tiene, en que se afirmo, y ra-  
tifico, dha en de edad de quarentaydos años,  
poco mayor, o menor, y lo firmo, con su Inven-  
tario, don Juan Martin Zagata = Joseph Felice Alcalá



de Joseph Felba y adole de Luisa Anquez sus  
dijuntos Padres, y de los frutos, que han proce-  
do producir, ante su fealdim, hasta el día  
de este ajuste referido, queden, y devan á  
D.<sup>o</sup> Charroual Sager, y D.<sup>o</sup> Ana Maria Felba,  
con autoridad de sus Curadores, renuncian lo  
de mas, segun se menciona en dho. escrito los pot-  
terias de dhas. herencias, y para el fin, y efecto  
de adole de dha. D.<sup>o</sup> Ana Maria, y en esta razon,  
concede á dhas. partes, y á sus monaxes, fa-  
cultad, para que porquien la Es, ó sus  
Puras de ajuste y Concordia Convenciones con  
las Comunidades renuncias, y renunciacione de  
civil, mandando que en caso de rescision  
de quantas, se les admira, y sonifiquen á dho.  
Partes, y Curadores las dhas. Puras mil, sean  
la y sus libras, ocho reales, cubo de lo qual  
interpone su autoridad, y Judicial decreto, y  
que de este se libren, una, ó mas copias á las  
partes Interuadas, y por este su auto difiniti-  
uo asi lo mando, y firmo con dho. su acom-  
panado, de que soy fealdim Joseph Felba,  
Mayor = D.<sup>o</sup> Juan Pina = Ambrosio Pedro

Pallares Es.<sup>no</sup> =

Don excm.<sup>o</sup> del dicho, y de la facultad que en  
el ~~recurso~~ esta concedida, por thenor de la presente  
pública Es.<sup>ta</sup> siendo ciertos y sabedores de la que  
en este caso nos compete de nuestra buen grado  
y cierta ciencia, en el mejor modo que de dese-  
cho nos sea licito, y permitido en los referidos nom-  
bres nos emos convenido, y ajustado, en que no-  
tros años licen<sup>do</sup> Joseph Jofre y Juan Jofre, co-  
mo a tales tutores, y curadores de los sus dichos  
Menores, hijos del dicho Joseph Jofre, en haue-  
de dar, y pagar, a los dichos curadores d'ellos,  
la quantia de Pesos mil, sesenta y tres libras,  
ochos reales moneda de este Reyno en dine-  
ro al contado, cuyo entrego se ha de hacer  
estubierdes en adole de la d<sup>ca</sup> de S<sup>ta</sup> Ana Maria,  
~~al referido D<sup>no</sup> Chiribonal~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Madrid,~~ y  
por toda parte y razon, que le pueda tocar,  
y caber en los bienes, derechos, y acciones de  
ventanados de officio por concernientes a la  
herencia de d<sup>ho</sup> Joseph Jofre, adole de la d<sup>ca</sup>  
de S<sup>ta</sup> Theresa Abades, y fratos, que ayan  
podido producir, desde la muerte de aquel



hasta el otorgam<sup>to</sup> de esta Es<sup>ta</sup>, que en propia  
especie thoma la suma de tres mil, ochocientas,  
quarasynta y siete libras, dos **Sueldos**, y dos de  
marcos, y consiste en bienes raíces, censales y  
pensionas en ellos renunciadas, derechos de recobrar  
an, y otros efervios, segun lo prevenido en la  
determinacion judicial, que a instancia de dño. Anto-  
nio y Cuadrado se hizo por la dho. Es<sup>ta</sup> de esta Vi-  
lla de Sevilla, a continuacion del auto de finimen-  
to de los dño. ueynte y dos del mes de octubre  
del dho. año mil ochocientos ueynte y dos, que  
se ha exhibido, con lo que dña. D<sup>ña</sup>. Ana Maria  
Paya de renunciar, en favor de dño. Juan  
Bautista Felou su hermano, el exco. que ay ha-  
cia el intrinseco valor de los bienes renunciados,  
Conforme se expuso arriba y en ofeto, y cum-  
plim<sup>to</sup> de dño. dho. oficio y que dho. sumo  
sesenta y tres libras, y ocho sueldos, se devan dar de  
dinero proprio de dño. Juan Baut<sup>ta</sup> Felou, entresca-  
mos naxtos dño. Sr. D<sup>ño</sup>. Joseph Felou, y Juan Felou  
realme y descontado en moneda corriente de plata  
y menudas say dho. tres mil, setenta y tres libras,  
y ocho sueldos, que quedan convenidas, esto es: yo el

ños. Licen. do Joseph Jéhu, veinte y tres libras ocho  
realdos, é yo el referido Juan Jéhu las veinte y tres  
mil libras para la dicha convenion, y no dno. lo  
ños. D.º Valero Mexita Curador de dno. D.º Christoval  
Lopez, y el D.º Christoval Ribent Curador de dña  
D.ª Ana Maria Jéhu, y en este nombre por las ras  
nes arriba referidas, y para efecto de constituir  
adobe á dno. D.º Christoval Lopez, por cuenta de  
dña D.ª Ana Maria, recibimos el dicho dinero  
por conpania de dno. D.º Joseph Jéhu,  
y Juan Jéhu al honor de la pacien, que ca  
dicho tiene entregada como arriba se expresa, de lo  
que requirimos al presente Esno de Jéhu de ello,  
é yo el dno. Esno de Jéhu, de que en mi pacien  
cia, y de los Perigos de esta Es, se pasaron á po  
der de dno. D.º Valero Mexita, y el D.º Chri  
stoval Ribent en dno. respective nombres de una  
draz las referidas. Dos mil veinte y tres libras y  
ocho realdos, á saber de las mil de dno. Juan  
Jéhu, y las restantes veinte y tres, y ocho real  
dos, del licen. do Joseph Jéhu, y pagamos haucias  
recibido en la misma conpania de cada un  
tra voluntad para el efecto de dña Contribucion  
dotal, y por dña Cantidad no damos por satis  
fecho

fectos, y pagados del derecho de legitimas, y parte  
de herencia, que à dña S.<sup>a</sup> Ana Maria Jofre Le fue  
de tocar, y caerse, de la que dño Joseph Jofre por su  
fin ha dexado, como tambien en la cédula de dña  
Branca Anagnay sus Padres, y suos conyunctivos  
de ambas herencias, y suos, desde su muerte, hay  
ta el Progam.<sup>o</sup> de Esta R.<sup>ta</sup>, y porque en la dña  
Cambiad no damos en dno nombre de curado-  
rij de dño dño S.<sup>o</sup> Chistobal, y S.<sup>a</sup> Ana Maria por  
contento, satisfechos, y pagados de la referida parte  
de legitimas perteneciente à ambas herencias, y sus  
suos, que queda tocarse de dño Bieney Juan  
Laxarion, no dexamos, y apartamos, para que lo de  
may convalidar de dño Joseph Jofre sus, y con-  
de dña su herencia como Bien visto. Lo fuere, y par-  
ticular el dño Juan Brantón Jofre, à favor de quien,  
por el mismo que va expuesto de la dña Cambiad  
liquida, de dñeros sus propios, hemos exigida ren-  
uncia de el exero que va de los tres mil, y veinte  
y tres libras, o chombrata el interinca, vale de la par-  
te de legitimas que en propria especie tocara à dña  
S.<sup>a</sup> Ana Maria Jofre de las herencias de dño sus Pa-  
dres, y suos conyunctivos, y de lo demas que queda  
en unpatay vale, se ratemos tambien gracia y

donacion irrevocable, que el dicho Sr. D. Juan inter-  
vino con todas las cláusulas de su naturaleza, y de  
instruccion de uno, y otro en forma, y para su va-  
lidacion y que tenga efecto desde el dia qual se  
quisiere y el reservado à la Sr. D. Juan Bautista Felguera y  
à sus sucesores, y cada uno individual y á otra qual  
quiere persona, que sea su o. dho, ó qualquiera de ellos  
en adelante, para que lo instruyan ante qualquiera  
Jefe competente y lo hagan aprobar, é interpos-  
ner su autoridad y Judicial Decreto, y así se he-  
go lo hemos por hecho y por instruido en dicha  
forma, y diploma qualquiera defecto de cláusulas  
requeridas, y circunstancias, que para su firmeza  
se requirieran, porque con todas las reservas, y ab-  
renuncia las otorgamos con la protesta, y reserva  
de los derechos, que quedan tocados à Sr. D. Ana  
Maria Felguera, en los bienes que nuevamente agace-  
rieren de Sr. D. herencia, sin usar Inventario  
de los, de qualquiera especie y calidad que sean,  
y así mismo aprobamos en dho nombre, las res-  
tитуciones suplicas, que Sr. D. Joseph Felguera tiene  
ordenadas en dho su Sr. D. por quanto se con-  
tiene en su confesion à derecho, y que los dichos  
tratamientos no se entiendan aprobados, y por quan-  
to

Los dños D<sup>o</sup> Christoval Lazco, y D<sup>o</sup> Ana Maria Jimen,  
no pueden ni deban demandar al obligam<sup>to</sup> de esta  
E<sup>ta</sup>, por no hallarse en esta dñca Villa de Bermeja,  
ofrecemos nosotros dño. Cuadrado el que hauman  
por firme y verdadera su contenido, desde la pri-  
mera linea, hasta la ultima inclusive, y para  
su mayor firmeza, que se ratificaran, y confir-  
maron por medio de E<sup>ta</sup> publica de parte con-  
tada y las cláusulas oportunas, y necesarias de  
naturaleza de este contrato, pidiendo para <sup>ello</sup> ven-  
ta y facultad si en parte de su propio dño, o de  
qualquiera competente, y todos los dños obligantes  
entre suscriptos nombres prometemos de no yr, ni ve-  
nir contra esta E<sup>ta</sup> ni contenido, ni parte de ella,  
y por estar hecha con todo acuerdo y deliberada vo-  
luntad, aunque de derecho se no conceda la con-  
tratación, y si de echo la contratásemos quere-  
mos no ser oídos en futuro, ni antes bien repelidos,  
como a injurios demandantes, y por el mismo he-  
cho sea vista hauida aprovada, y executada, sin  
diseño fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato,  
y quala parte que así no lo obtempere, sea  
condenada en las costas, dño, y menoscabo, que  
sela siguieren y recurren de la parte de dños,  
2



y para la mayor seguridad y cumplim<sup>to</sup> de todo  
lo referido, y de lo que a cada uno de los cumplidos,  
obligamos respectivamente a todos los señores de otros  
menores, hauidos, y por hauer, y damos poder  
al Sr. D. J. y D. J. de su Magestad, que nos  
sean competente por especial de las ordinarias  
de esta d<sup>ta</sup> Villa, y de otros, a cuya Juris-  
dicion nos sometemos, e a nuestros señores, y  
renunciamos nuestros propios fueros, jurisdic-  
cion, y domicilio, y otro que de nuevo gana-  
mos, y sales si conuierciere de Jurisdiccion  
Omnium Iudicium, y la ultima graciamoria  
de las sumisiones, y de las leyes, que por su ve-  
nez edad les competen, como de beneficio  
de restitucion y reintegracion, y demas que se les  
frague, y a las leyes, y fueros de nuestro feudo,  
y la general del derecho en forma, para que se  
no aporine y compella por todo rigor de de-  
recho, y via executiva, como si fuera senten-  
cia definitiva de sus competentes pronunciada,  
y pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
nordnos, y nuestro privilegio consentida, e yo  
el dho Sr. Christoval Ribert, en el referido non-  
bre de cuador de d<sup>ta</sup> D<sup>na</sup> Maria Jofin,  
2

renunció el auxilio, y leyes del Rey y de las Cortes  
concordadas, nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma  
drid, y partidas, y las demás, que son en favor de  
ella más principal, para que no le valgan ni apor  
chen, las quales como á saber de ellas, renuncio,  
y juramos todo lo dicho á rogantes respectivamente por  
D. y una señal de cruz en forma, que si un que han  
reino, y auran por firme esta es, la que no in  
mos, ni ynan contra ella allegando fuerza, ni le  
ción, ni otra causal pensada, ó no pensada, aun  
que de derecho, se sea concedida, de que les apor  
tamos, ni por razón de su menor edad, porque  
confesamos la hacemos libre, y oportunamen  
te, y que se consiente en la libertad de otros  
menores, En la conformidad que queda en el p  
do, y que dicha D. Ana María tampoco respon  
da por su dote, bienes hereditarios, Descen  
didos, ni multiplicados, ni por otro algún derecho  
que sea, y que de este juramento no tienen hecha pro  
testa, ni peticion absolucion, ni relaxacion á ning  
uno de sus Santos Padres, sus sucesores, ni á otro  
que la pueda conceder, y si de proprio motu se les  
concedieren, no usaran de ella para de proprio, en  
cuyo testimonio así lo rogamos ante el presente

Es no y fuzigo en la Villa de Berisa, a los tres  
días del mes de febrero, de mil setecientos uyn  
se y seis años, y los otorganes, a quienes yo el  
Es no doy feique conoico, lo firmaron, siendo pre  
sente feique el Maestro Moren Joseph Juan  
Diacono, Andrey sala labrador, vecinos de dca  
ra Villa de Berisa, fuis Andrey Cuata no 10  
de la Villa de Nany, de todo lo qual doy fe=

Lo bales Merita = D. Christoval Sibent =  
Juan feite = M. n. Joseph feite = ante mi  
Pedro Pallares E. n. Real Publico y Regidor  
Politico = entze senyores = ello = valga doy feite

Ats = Remito en su original requisitos, que en mi poder queda  
con el qual concuerda este traslado que contiene  
veinte y tres fojas con la presente escritas de mano  
ajena, en un pliego de papel sellado del Sello  
primero, y intermedio papel comun todas rubrica  
das por mi el es no y en fe de ello en dca Villa de  
Berisa al otro dia de este otorgam. de quidm. de D. Jua  
lers Merita y D. Christoval Sibent en los nombres  
que en ella intervienen lo signo, y firmo. =  
= Entestimon. = ff. = de verdad. =

Pedro Pallares ff.  ff. en no R. p. b. y Reg. 